

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 209

<b>Medio de Control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Jaime Andrés Obando Mora <a href="mailto:rodriguezyarboleda@yahoo.com">rodriguezyarboleda@yahoo.com</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Llamamiento En Garantía:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA entidad cooperativa <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> CHUBB Seguros de Colombia <a href="mailto:Notificacioneslegales.co@chubb.com">Notificacioneslegales.co@chubb.com</a> SBS Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:Notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co">Notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co</a> Colpatria <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> HDI seguros <a href="mailto:presidencia@hdi.com.co">presidencia@hdi.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Radicación:</b>	76001333300520230004400 <sup>1</sup>

1. Asunto

Procede el despacho a decidir frente al llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Distrito especial de Santiago de Cali en contra de la aseguradora líder – Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA entidad cooperativa y las Coaseguradoras CHUBB Seguros de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A., Colpatria y HDI seguros.

2. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

<sup>1</sup>[SAMAI | Proceso Judicial](#)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018<sup>2</sup>, sostuvo:

«10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales<sup>4</sup>.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>5</sup>.”

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

<sup>3</sup> “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”.

<sup>4</sup> Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mélida Valle De la Hoz.

prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

Ahora bien, en el caso concreto dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada **distrito especial de Santiago de Cali** efectúo, respectivamente, llamamiento en garantía, a la aseguradora líder – Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA entidad cooperativa y las Coaseguradoras CHUBB Seguros de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A., Colpatria y HDI seguros<sup>6</sup>, para que, en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad aquí demandada, sea ésta quien tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

El Distrito especial de Santiago de Cali *en su escrito adjuntó copia de las pólizas de responsabilidad extracontractual número 420-80-99400000181 expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2020 y el 19 de mayo de 2021, el certificado de existencia y representación de Cámara de comercio, dirección de notificación electrónica - física y el respectivo fundamento a su llamado.*

Indicó además que en la póliza figuran como coaseguradoras del riesgo CHUBB Seguros Colombia S.A. (28%), SBS Seguros Colombia S.A (20%), HDI Seguros S.A (10%) Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia” (32%) y Colpatria (10%).

Atendiendo lo expuesto previamente, el despacho considera que el Distrito especial de Santiago de Cali, se encuentra legitimado para llamar en garantía a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., Colpatria y SBS Seguros Colombia S.A., vinculación que también se realizara en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

Expuesto lo anterior y revisadas las solicitudes, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibidem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada distrito especial de Santiago de Cali, en contra de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., Colpatria y SBS Seguros Colombia S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **las aseguradoras compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., Colpatria y SBS Seguros Colombia S.A.**, en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>6</sup> Índice 00015 del expediente electrónico de Samai

**TERCERO: CORRER** traslado de los respectivos llamamientos en garantía a las aseguradoras compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., Colpatria y SBS Seguros Colombia S.A., por el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Adriana Marcela León Botina, identificada con cédula de ciudadanía 59.123.942 y tarjeta profesional 2020.245 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada distrito especial de Santiago de Cali, en los términos otorgados en el poder<sup>7</sup>.

**QUINTO: ADVERTIR** que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados de garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

»

---

<sup>7</sup> Índice 00009, 00011, 00013 del expediente electrónico de Samai.